

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
048/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de octubre de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Resolución
de Negativa Ficta identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-048/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de **“AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su Síndico
Municipal; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y
COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.” (sic)**

GLOSARIO

Acto impugnado

*“Negativa ficta, respecto a
la solicitud de Pensión
POR JUBILACIÓN (POR
AÑOS DE SERVICIO),
solicitud dirigida a las
demandadas, dicha
petición fue recepcionada
en fecha 19 DE
DICIEMBRE DE 2022”
(Sic)*

Autoridades demandadas inicialmente "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su Síndico Municipal; DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (sic)

Actor o demandante [REDACTED]

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley General del Sistema Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Reglamento del Servicio Profesional del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5128.

Reglamento de Pensiones de Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6121.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés**¹, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de "Negativa ficta, respecto a la solicitud de Pensión POR JUBILACIÓN (POR AÑOS DE SERVICIO), solicitud dirigida a las demandadas, dicha petición fue recepcionada en fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2022" (Sic)

Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de **catorce de marzo de dos mil veintitrés**², con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar

¹ Foja 01-04.

² Fojas 08-11.

a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En diversos acuerdos de fecha **doce y trece de abril de dos mil veintitrés**³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de **catorce de junio de dos mil veintitrés**⁴, por así permitirlo el estado procesal se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. Previa certificación, en acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**⁵, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **once de septiembre de dos mil veintitrés**⁶; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlos.

SÉPTIMO. Por auto de **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**⁷, se hizo constar que se encontraba debidamente integrado el expediente y los autos en estado de dictar sentencia, por lo que, una vez realizada la notificación por lista de veintiséis

³ Fojas 147-149; 157-159; y 167-169.

⁴ Foja 173-174.

⁵ Fojas 182-184.

⁶ Fojas 192-194.

⁷ Foja 199.

de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**⁸ y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por el demandante, el **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**⁹ ante Presidencia Municipal, Dirección General de Recursos

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁹ Fojas 05.

Humanos y Comisión Dictaminadora de Pensiones, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación hecha valer por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹⁰.**

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el demandante [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó ante las autoridades demandadas, el **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**; la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cuanto dispone que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1° y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad

¹¹ "Artículo 15.- Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por



pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo:

1. Del escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio, en fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, ante la Dirección General de Recursos Humanos, Presidencia Municipal y Comisión Dictaminadora de Pensiones, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; mediante el cual solicita el inicio del trámite de su **pensión por jubilación**.

Ante la aceptación expresa de las autoridades demandadas, vertidas en su escrito de contestación de demanda, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda:

1. Copia certificada del expediente técnico de [REDACTED] [REDACTED] de la cual se desprenden las siguientes documentales:

a) Acuse de recibo fechado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] [REDACTED]²;

b) Hoja de servicios a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrita por la Directora General de

¹² Fojas 26-27.

Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹³;

- c) Constancia salarial a favor de [REDACTED] suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁴;
- d) Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] con folio fiscal 3120fda7-f393-4bb5-8dd6-55202a895a3c¹⁵;
- e) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]¹⁶;
- f) Copia de credencial de elector, a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral¹⁷;
- g) Recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad¹⁸.

2. Copia certificada del expediente laboral de [REDACTED]

[REDACTED]¹⁹.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se obtiene que las autoridades demandadas fueron omisas a dar seguimiento al escrito de solicitud del demandante.

Bajo ese tenor, no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por jubilación del demandante, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles de ambas solicitudes, en consecuencia, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por el actor [REDACTED].

Derivado de ello, ante la falta de respuesta de las autoridades demandadas, [REDACTED],

¹³ Foja 28.

¹⁴ Foja 29.

¹⁵ Foja 30.

¹⁶ Foja 32.

¹⁷ Foja 33.

¹⁸ Foja 34.

¹⁹ Fojas 36-146.

interpuso el presente juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

En el escrito inicial de demanda, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito de solicitud para el inicio de su trámite de pensión por jubilación, presentado ante las autoridades demandadas, el **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, reiterando la omisión de respuesta por parte de las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda adjuntaron:

1. Copia certificada del expediente técnico de [REDACTED] de la cual se desprenden las siguientes documentales:
 - a) Acuse de recibo fechado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] ²⁰;
 - b) Hoja de servicios a favor de [REDACTED] suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²¹;
 - c) Constancia salarial a favor de [REDACTED] suscrita por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²²;
 - d) Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] con folio fiscal 3120fda7-f393-4bb5-8dd6-55202a895a3c²³;
 - e) Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] ²⁴;

²⁰ Fojas 26-27.

²¹ Foja 28.

²² Foja 29.

²³ Foja 30.

²⁴ Foja 32.

- f) Copia de credencial de elector, a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral²⁵;
- g) Recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad²⁶.

- 2. Copia certificada del expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED] S²⁷.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que las **autoridades demandadas**, acusaron de recibido la solicitud realizada por [REDACTED], y pese ello, no dieron trámite a dichas solicitudes a partir de la fecha de presentación, esto es, **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**.

Los argumentos del demandante para realizar su reclamó, obra en fojas tres a cuatro del sumario en cuestión, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²⁸

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

²⁵ Foja 33

²⁶ Foja 34.

²⁷ Fojas 36-146.

²⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

*juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." (SIC)*

El demandante, **argumentó medularmente** que las autoridades demandadas violentan sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues a pesar de haber realizado las solicitudes de manera formal, las autoridades no han dado trámite a dicha solicitud, privándole de su medio de subsistencia y actuado de manera ilegal y arbitraria, aún y cuando el artículo 15 de la Ley de Prestaciones, señala la temporalidad en la cual se deberá dar respuesta a la solicitud de pensión.

Por su parte las autoridades demandadas esencialmente manifiestan que la solicitud realizada por el demandante, fue admitida a trámite en términos de lo dispuesto por los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipio del Estado de Morelos, mismo que se encuentra en etapa de investigación ante la autoridad competente.

Bajo ese tenor, de los autos que integran el presente sumario, no se advierte documental soporte alguna, mediante la cual se resuelva de fondo la solicitud realizada por el demandante.

Del caudal probatorio que integra el presente sumario, se observa que la solicitud realizada por el demandante, el **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, ante las

autoridades demandadas, cumple con los requisitos previstos en el artículo 34 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, los cuales son del siguiente tenor:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma del solicitante.

Bajo ese contexto, substancialmente los argumentos de la parte demandante combaten la resolución expresa de las autoridades demandadas, toda vez que no se advierte que se haya continuado con el debido procedimiento de la solicitud, lo que se traduce en una omisión ilegal por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio.

Es así, pues si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en los artículos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** del acuerdo **SO/AC-40/23-II-2022** que autoriza la integración de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, del cual se tiene que la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes, también lo es que de conformidad con los artículos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** del mismo acuerdo, para sus fines, dicha Comisión Dictaminadora se auxilia de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Consejería Municipal;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;
- IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El comité técnico contará con un secretario técnico, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

Bajo ese tenor, en su artículo **NOVENO**, se establece que el Comité tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público o del elemento de seguridad pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán entregar a los comités la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Remitir a la comisión dictaminadora los documentos que integran el expediente del solicitante.

En consecuencia, la autoridad demandada, **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en su calidad de **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se encuentra constreñida a agotar el procedimiento de solicitud de pensión del demandante [REDACTED], consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del dictamen y someterlo a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES** para que posteriormente esta sea la que lo ponga a consideración del **CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para su aprobación.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante [REDACTED], constriñó a las autoridades demandadas no solo a su

admisión a trámite, sino que debe agotar el procedimiento hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, procedimiento que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debió hacerlo en un término **no mayor de treinta días**, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de las autoridades demandadas en agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor [REDACTED], torna en **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En el escrito inicial de demanda, la parte demandante reclamó:

“Se Declare la configuración de la negativa ficta de la petición solicitada en fecha 19 de diciembre de 2022 y se me otorgue mi pensión por jubilación”

Conforme al análisis realizado en el capítulo que antecede, es que ha quedado acreditado que operó la negativa ficta recaída en el escrito de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, **se declara su nulidad lisa y llana.**

Respecto a que se emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, a criterio de este Tribunal en Pleno, **resulta procedente**, atendiendo a que en el presente juicio, en el presente sumario, se presentó como prueba el escrito de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, mismo que se encuentra visibles en foja cinco del presente sumario, mediante el cual solicitó a las autoridades demandadas, el inicio a trámite de su pensión por jubilación, mismo al que adjunto los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio, formó parte de la controversia la determinación de la pensión.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que en el presente juicio el accionante [REDACTED], prestó sus servicios únicamente para el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en ese sentido, al no observarse que el demandante haya guardado relación con diversas autoridades y que pudiera dar lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere presentado el demandante, en consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por jubilación sosteniendo una relación administrativa y generando una antigüedad únicamente con el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, situación que se puede corroborar con la constancia de servicios exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja veintiocho del presente sumario, documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Colorario de lo anterior, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario del accionante, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, cálculo y actualización de la pensión, que reclama la actora, toda vez que los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.²⁹

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL

²⁹ Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.

ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

En ese contexto, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho, tenemos que en el presente caso, en los autos que integran el sumario, obra agregada la constancia de servicios de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, expedida por Isabel García Díaz, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, en favor de [REDACTED] y de la cual se desprende la siguiente información:

“...HACE CONSTAR

QUE EL C. [REDACTED], PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO DESEMPEÑANDO LOS SIGUIENTES CARGOS:

INGRESO

16 DE MAYO DEL 2001	POLICIA RASO EN LA DIRECCIÓN DE POLICIA PREVENTIVA METROPOLITANA, HASTA EL 24 DE JULIO DEL 2003.
25 DE JULIO DEL 2003	POLICIA RASO EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, HASTA EL 07 DE JUNIO DEL 2004.
08 DE JUNIO DEL 2004	POLICIA RASO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HASTA EL 24 DE OCTUBRE DEL 2004.
25 DE OCTUBRE DEL 2004	POLICIA RASO EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO METROPOLITANA, HASTA EL 15 DE MAYO DEL 2008.
16 DE MAYO DEL 2008	POLICIA RASO EN LA SUBSECRETARIA OPERATIVA, HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL 2010.
16 DE FEBRERO DEL 2010	POLICIA RASO EN LA SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, HASTA EL 15 DE MAYO DEL 2011.
16 DE MAYO DEL 2011	POLICIA RASO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL 15 DE JUNIO DEL 2012.
16 DE JUNIO DEL 2012	POLICIA UA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.
01 DE ENERO DEL 2019	POLICIA UA EN LA SUBSECRETARIA DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL 28 DE FEBRERO DEL 2022
01 DE MARZO DEL 2022	POLICIA UA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMUNICACIÓN Y COMPUTO C4, HASTA LA FECHA.

(S/C)

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los

artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, de la constancia de servicios citada con anterioridad, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el actor [REDACTED], quien ostenta el cargo de Policía Primero en la Dirección General de la Policía Preventiva, cuenta con una antigüedad de veintidós años, cinco meses y nueve días.

Ergo, se acredita que la parte demandante se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción I, inciso i), que dicta:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

(...)

I.- Para los Varones:

(...)

i).- Con 22 años de servicio 60%;

(...)

En consecuencia, el demandante [REDACTED] acreditó su derecho para acceder a la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al **60% (SESENTA POR CIENTO)**, del salario correspondiente

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para:



- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED], reconociéndole la antigüedad de veintidós años, cinco meses y nueve días, más la que debidamente sea laborada, y por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **60% (SESENTA POR CIENTO)**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción I, inciso i).
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED], en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de

³⁰No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta

habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³¹; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³², ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^oSERA/JRNF-048/2023, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticinco de octubre de dos mil veintitres. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".